



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20247580000055* DE 25-07-2024

RESOLUCIÓN NÚMERO 20247580000055 DE 25-07-2024

“Por medio de la cual se impone Medida Preventiva en el marco del expediente núm. 001 de 2024”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la facultad policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, delegada mediante la Resolución 0476 de 2012, y

I. CONSIDERANDO:

1. Constitución Política.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. Competencia.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, tanto a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales”) como a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea Parques Nacionales Naturales de Colombia como Unidad Administrativa Especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, este organismo tiene la facultad tanto de administrar y manejar el Sistema de Parques Nacionales Naturales, como la de coordinar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el artículo 2 numeral 13 del Decreto ibidem, le otorga a Parques Nacionales funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20247580000055* DE 25-07-2024

Que mediante la Resolución núm. 0476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 5 de marzo de 2013, se le otorgó la facultad a los jefes de las áreas protegidas, en materia sancionatoria, para legalizar las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área a su cargo, y para imponer las medidas preventivas previa comprobación de los hechos, lo cual se hará mediante la expedición de los actos administrativos motivados.

3. Disposición que da origen al área protegida.

A través de la Ley 2 de 1959 sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables, artículo 13, se establece que los Parques Nacionales Naturales en Colombia son consideradas aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos. De igual manera, consagra la prohibición de ciertas conductas, tales como: la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

El sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran contenidas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se describen a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última, que para efectos del presente Auto resulta ser relevante, corresponde, según la norma mencionada a un "área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo".

Así, mediante el acuerdo núm. 0037 del 10 de septiembre de 1973, aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 172 del 6 de agosto de 1974, se reservó, alinderó y declaró el Parque Nacional Natural Los Katíos, en jurisdicción del municipio de Riosucio, departamento del Chocó, con una superficie de 52.000 hectáreas. Por medio del acuerdo núm. 0016 del 25 de junio de 1979, se amplió la superficie del parque a través de la modificación de linderos a una superficie de 72.000 hectáreas, aprobado por la Resolución Ejecutiva núm. 239 del 12 de septiembre de 1979, aclarada mediante la Resolución Ejecutiva núm. 091 del 21 de abril de 1980.

Limitando en su costado occidental con la República de Panamá, específicamente con el Parque Nacional del Darién (Sitio de Patrimonio Mundial y Reserva de la



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No *20247580000055* DE 25-07-2024

Biosfera), en una extensión aproximada de 48 km2. Hacia el occidente, el límite corresponde a la zona de divorcio de aguas del Río Cacarica, en su parte alta. Por el sur, con la parte baja del mismo río, hasta su desembocadura en el Atrato y con el Caño Gumercindo. El límite oriental lo forman el Río Peyé y las Ciénagas de Tumaradó.

En el año 1994, el Parque Nacional Natural Los Katíos fue declarado Patrimonio Natural de la Humanidad por la Organización Nacional de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), debido a su importancia en el intercambio de fauna y flora entre Centro y Suramérica.

A través de la Resolución núm. 048 del 26 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Katíos, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el área protegida.

II. HECHOS:

PRIMERO. Mediante recorrido de Prevención, Vigilancia y Control realizado el 16 de mayo de 2024 se recorrió la ruta Thauduu – Juin Phubuur.

SEGUNDO. Durante el recorrido, el equipo operativo del Parque Nacional Natural Katíos observó una loma con partes erosionadas y rastros de deslizamientos de madera al río. De igual manera, en la parte baja de la loma se observaron unas vigas de madera.

TERCERO. El equipo operativo del PNN Katíos decidió inspeccionar la zona y, en la parte superior de la loma, encontró veintitrés (23) vigas de madera conocida comúnmente como "vaca vieja", proveniente del árbol conocido como "Lechero, Sande o Árbol de Leche" y por su nombre científico "*Brosimum útiles*". De igual manera, se encontraron dos (02) vigas de un árbol conocido por su nombre vulgar como "Polvillo o Guayacán" y por su nombre científico "*Handroanthus serratifolius*".

Que lo anterior fue evidenciado en las siguientes coordenadas

N	W
07.78529"	-77.30358

CUARTO. El 17 de mayo de 2024, personal del equipo operativo del PNN Katíos se reunieron con la comunidad Thauduu, con el objetivo de indagar acerca de la madera encontrada; sin embargo, no se obtuvo información.

QUINTO. Que, en la misma visita referenciada en el hecho que antecede, el profesional de Estrategias Especiales de Manejo explicó a la comunidad que los aprovechamientos con fines comerciales constituyen infracción ambiental según la normativa colombiana. En el mismo sentido, les recordó los compromisos



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20247580000055* DE 25-07-2024

adquiridos que se tienen en el instrumento de planeación conjunto llamado *Régimen Especial de Manejo – REM*; se les recalcó que el REM contempla una zona de alta densidad de uso, en la que se les permite el aprovechamiento doméstico, para el mejoramiento de sus viviendas, champas, canaletes, sillas, camas, entre otros, siempre que no se excedan de más de 35 metros cúbicos al año.

SEXTO. Que, el 18 de mayo de 2024 con el fin de imponer medida preventiva consistente en el decomiso de la madera encontrada, ésta se trasladó por el río desde las coordenadas indicadas en el hecho tercero, transitando por el río Cacarica, luego por el río Atrato, para finalmente arribar y almacenarla en la sede operativa de Sautatá.

SÉPTIMO. Que reposa en el expediente núm. 001 de 2024 PNN Los Katios, registro fotográfico que evidencia lo anterior.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

FUNDAMENTOS DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 establece que: “Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que el Artículo 13 de la misma ley establece: “... Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado...”

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, determina que “las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar...” (La cursiva es propia)

Que el artículo 36 de la Ley ibidem establece cuatro tipos de medidas preventivas, entre las cuales se encuentra EL DECOMISO PREVENTIVO de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. En este sentido, el artículo 38 establece que: “el decomiso y aprehensión preventivos consisten en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.” (subrayas son propias).



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *2024758000055* DE 25-07-2024

Así mismo, el inciso segundo del artículo en cita plantea que cuando los elementos no puedan ser objeto de almacenamiento y no puedan entregarse a terceros, la autoridad ambiental podrá ordenar su destrucción y/o inutilización, para lo cual deberá elaborar la respectiva acta.

"Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente."

DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE".

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, el cual estipula en el artículo 332 que:

*Las **actividades permitidas** en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:*

a) De conservación: *son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;*

b) De investigación: *son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;*

c) De educación: *son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;*

d) De recreación: *son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales;*

e) De cultura: *son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y*

f) De recuperación y control: *son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla fuera del texto)*

DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo **2.2.2.1.15.1** consagra un catálogo de prohibiciones, las cuales se relacionan a continuación:

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. *Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *2024758000055* DE 25-07-2024

la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

- 1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*
- 2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.*
- 3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.*
- 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.**
- 5. Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre.*
- 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*
- 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*
- 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*
- 9. Ejercer cualquier acto de caza, salvo la caza con fines científicos.*
- 10. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita.*
- 11. Recolectar cualquier producto de flora, excepto cuando Parques Nacionales Naturales de Colombia lo autorice para investigaciones y estudios especiales.*
- 12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.*
- 13. Llevar y usar cualquier clase de juegos pirotécnicos o portar sustancias inflamables no expresamente autorizadas y sustancias explosivas.*
- 14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.*
- 15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.*
- 16. Alterar, modificar, o remover señales, avisos, vallas y mojones.*

IV. CONSIDERACIONES

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, el cual estipula en el artículo 332 que: "(...) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No *20247580000055* DE 25-07-2024

actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Letra en negrilla y subrayado, propio). En este sentido, cualquier elemento que contraría las actividades aquí dispuestas, las autoridades competentes se encuentran investidas para ejercer las acciones administrativas dispuestas en la norma.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, que para el caso concreto corresponde traer a colación los siguientes numerales:

“Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.”

Por todo lo anterior, se considera que existe merito suficiente para legalizar la medida preventiva de DECOMISO PREVENTIVO y ordenar la destrucción de los elementos decomisados, por consiguiente, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO PREVENTIVO en contra de **INDETERMINADOS** de los elementos que se relacionan a continuación:

Elemento	Especie	Cantidad	Estado	Lugar de almacenamiento
Vigas de madera	Vaca vieja – <i>Brosimum útiles</i>	Veintitrés (23)	Bueno	Bodega de decomiso – Sede operativa Sautatá.
Vigas de madera	Guayacán - <i>Handroanthus serratifolius</i>	Dos (02)	Bueno	Bodega de decomiso – Sede operativa Sautatá.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR la destrucción de los elementos decomisados y elaborar su respectiva acta, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCEROTENER como documentación contentiva del expediente la siguiente:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20247580000055* DE 25-07-2024

1. Informe de recorrido de Prevención, Vigilancia y Control elaborado el 21 de mayo de 2024.
2. Evidencias fotográficas condensadas en el expediente núm.001 – PNN Los Katios.

ARTÍCULO CUARTO. Los elementos decomisados a través de medida preventiva, identificados en los artículos que anteceden, serán destruidos y/o inutilizados, con fundamento en el parágrafo tercero del artículo 13 en concordancia con el inciso segundo del artículo 38 de la Ley 1333 del 2009, así como lo expuesto en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Pacífico.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso legal, conforme a lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en el municipio de Turbo, departamento del Antioquia a los veinticinco (25) días del mes de julio de 2024.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO CANO RESTREPO
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO (E)
PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Elaboró: *Juan S Paz S*
Juan S Paz
Contratista, CPS-2024-088
DTPA

Revisó:
Pablo Galvis
Abogado.
DTPA

Aprobó:
Jorge Alonso Cano R
Director (E)
DTPA